# REGLAMENTO (CEE) Nº 1825/93 DE LA COMISIÓN

## de 7 de julio de 1993

## relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1667/93 de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna I del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3796/90 de la Comisión [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2674/92 [4], durante um período de tres meses, cuando el titular haya celebrado un contrato tal como se contempla en las letras a) o b) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1715/90 de la Comisión [5];

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclautra,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3796/90, durante un período de tres meses, cuando el titular haya celebrado un contrato tal como se contempla en las letras a) o b) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1715/90.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

---

(1) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 158 de 30. 6. 1993, p. 25.
(3) DO nº L 365 de 28. 12. 1990, p. 17.
(4) DO nº L 271 de 16. 9. 1992, p. 5.
(5) DO nº L 160 de 26. 6. 1990, p. 1.

*ANEXO*

| Descripción de la mercancía | Clasificación Código NC | Motivación |
|---|---|---|
| (1) | (2) | (3) |
| 1. Metopreno técnico conteniendo un mínimo de 90 %, en peso, de metopreno (tomados todos los isómeros en conjunto) así como impurezas residuales resultantes del proceso de obtención, sin acondicionar para la venta al menor | 2918 90 00 | La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 1. a) del capítulo 29, por la nota 1. a) 2) del capítulo 38, así como por el epígrafe de los códigos NC 2918 y 2918 90 00 |
| 2. Gamma-Ciclodextrina | 2940 00 90 | La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 2940 00 y 2940 00 90 |